DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4150, que modifica nuevamente las categorías 34a. y 35a del artículo 1º de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 2565.—G.O.No. 7835, del 18 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4150.

UNICO.— Se modifican las categorías 34a. y 35a. del artículo 1ro. de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 2565, modificado por la Ley Nº 3679 del 9 de noviembre de

1953 y por la Nº 3968 del 7 de noviembre de 1954, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"TRIGESIMA CUARTA CATEGORIA: Tres pesos anuales: personas del sexo MASCULINO de 18 años de edad en adelante que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías.

TRIGESIMA QUINTA GATEGORIA: Un peso anual: a) personas del sexo MASCULINO mayores de 16 años de edad y menores de 18 años que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías; y b) personas del sexo FEMENINO de 15 años de edad en adelante que posean bienes con un valor menor de RD$500.00 o ingresos menores de RD$30.00 mensuales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de

Ver Ley 5265 / G.O. 5431 sobre pago del impuesto por las mujeres

mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº Nº 4151, que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3568, de 1953, sobre impuesto a los boletos de transporte (pasajes), vendidos en la República para el exterior.—G.O.Nº 7835, del 18 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4151.

UNICO.— Se modifican los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3568 del 5 de junio del 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7572, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un recargo de 5% sobre todos los boletos de transporte vendidos en la República Dominicana, para todos los países del mundo. Este recargo se aplicará, así mismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el exterior para transportación que se origine fuera de la República Dominicana".

"Art. 3.— Las compañías de transportes, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo de 5% que fija la presente ley a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado en conjunto en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año

) mod. por ley #4231 de 1955